

DERECHO MERCANTIL

BIANCHI D'SPINOSA, Luigi. *Le incapacità personali del fallito*. "Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali", año XLII, marzo-abril de 1967, núm. 2, pp. 115-36. Milán, Italia.

Del *status* del quebrado y de las particulares incapacidades personales derivadas del mismo, se ocupa en esta ocasión Bianchi D'Spinosa, Presidente del Tribunal de Milán.

En Italia, la regulación de la quiebra y sus efectos se encuentra en el Real Decreto de 16 de marzo de 1942 N^o 267, imperando en tal ordenamiento un espíritu tradicionalista y anacrónico con respecto a la capacidad jurídica del quebrado, espíritu que se manifiesta en el pronunciamiento de una verdadera nota de infamia para el quebrado, consistente en la inscripción de su *status* en el "Registro Público de los quebrados". No cesando esta *capitis deminutio* del quebrado en su capacidad jurídica, hasta en tanto el mismo no haya logrado por medio de la declaración judicial su rehabilitación, misma que trae por efectos la cancelación del nombre del quebrado en el Registro Público antes señalado.

Distingue el autor primeramente entre aquellos provvedimenti de naturaleza y finalidades procesales que afectan la esfera de la libertad del quebrado, tales como la obligación de entregar a su curador¹ su correspondencia y la posibilidad de éste de conservar la que pudiera tener relevancia patrimonial. Por otra parte, la obligación del quebrado de no ausentarse de su domicilio sin permiso del juez respectivo, así como también la obligación de presentarse ante: la junta de acreedores, el curador y el juez de la causa a solicitud de los mismos, so pena de emplear la fuerza pública para hacerlo comparecer.

En segundo lugar, Bianchi D'Spinosa expone las particulares incapacidades personales que inciden sobre los derechos civiles y políticos del quebrado. Respecto de aquellas que afectan los derechos civiles se cuentan: la imposibilidad de asumir cargos tutelares; la imposibilidad de actuar como representante de sociedades mercantiles, participar en las operaciones de la Bolsa de Valores. Por otra parte, el quebrado no puede administrar depósitos de géneros que constituyan bienes de monopolio estatal (cigarrillos, azúcar, sal, etcétera); imposibilidad para cubrir cargos públicos que se obtengan a base de concursos estatales; imposibilidad para desempeñar funciones judiciales, notariales y de ejercicio de la profesión, en este último caso por la falta de capacidad para inscribir su título profesional en los registros oficiales.

Por lo que se refiere a la limitación de los derechos políticos, el nombre del quebrado es cancelado de las listas electorales y en consecuencia no podrá ejercer el derecho de voto, ni tener posibilidades de elección. De las anteriores limitaciones se desprende que el quebrado no puede acceder, en términos generales, a ninguno de los empleos civiles del Estado.

¹ La Ley Italiana de Quiebras establece el nombramiento de un "curador" del pretendido quebrado durante el procedimiento que lleva a la declaración de la quiebra. Sobre el nombramiento y funciones del mismo, ver artículos 27 a 40 de la citada Ley. Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos prevé el nombramiento de un "síndico", similar al curador italiano, en sus funciones.

En seguida, el autor pone de manifiesto la relación histórica existente entre las incapacidades personales del quebrado y los principios de ejecución sobre la persona del deudor en el Derecho Romano; las notas de infamia, de la época medieval que limitaba la libertad personal del insolvente, antecedentes tales que indudablemente imprimieron una profunda huella en la actual reglamentación italiana sobre la materia y que llevan a absurdos tales como sostener que en el Registro Público de quebrados deban ser inscritos aun los comerciantes que hayan sido declarados en quiebra después de su muerte.

Señala a continuación el autor que en relación con aquellos sujetos que han sido condenados penalmente a sufrir sanciones análogas a las del quebrado, éste guarda un estado de desigualdad puesto que las causas de la sanción no han sido las mismas.

Para finalizar su estudio, el autor se pronuncia terminantemente, en el supuesto de una eventual reforma a la Ley de Quiebras, por la desaparición del multicitado Registro Público, considerando la inscripción del nombre del quebrado en el mismo, como un "residuo de legislaciones superadas, no respondientes ya a la realidad social de nuestro tiempo ni a los principios básicos de respeto a la personalidad humana . . ."—Leoncio LARA SÁENZ.

BISQUERT SOTO. *La publicidad del régimen matrimonial de bienes*. v. DERECHO CIVIL.

BRUN, André y Seffert, M. C. *Faut-il modifier le rang du privilège des salaires?* "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", 209 año, núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 407-412. París, Francia.

Cabe inquirir si con propósitos de equidad, convendría revisar el rango de los privilegios de los acreedores, especialmente aquéllos reconocidos a los salarios y comisiones que se encuentran en el mismo plano de concurrencia con los créditos de las Cajas de Seguridad Social, Cajas de retiro y previsión, despidos, derechos de autor y demás. Desde la Ley de 17 de junio de 1919, que modificó el artículo 2101-4º del Código Civil, los salarios gozan de un privilegio general sobre los bienes del empleador; con excepción de los domésticos que tienen un régimen particular, el privilegio garantiza los salarios de los últimos seis meses; por tanto, el privilegio es de cuarto grado después de las costas judiciales, los gastos funerarios y los de la última enfermedad, lo que aparentemente les confiere una posición favorable. Sin embargo, otras disposiciones han instituido diversos privilegios que se insertan entre los civiles sin que su rango esté todavía netamente definido.

Es factible, entonces, aplicar ciertos criterios para asegurar a los salarios una protección más eficaz: mejorar el rango del privilegio dentro de la generalidad de los créditos, suprimir el concurso con éstos, o en fin, considerar al primero como un superprivilegio. Pero no siendo factible obtener una regresión de los privilegios fiscales, o la prioridad de los privilegios generales sobre los especiales, parece que lo más asequible sea suprimir el concurso de los salarios con los créditos de las Cajas de Seguridad Social, dando así primacía a aquéllos. Es, pues, por la vía de una transformación del superprivilegio que

parece preferible orientar el espíritu de un proyecto de ley relativa a la liquidación de bienes, los concursos personales y las quiebras, dando preferencia a los créditos por salarios correspondientes a los últimos noventa días. Es en este sentido que debe pensarse en la modificación del proyecto de 8 de diciembre de 1966, pues aunque se elimina la injusticia de exigir que tales créditos sean de seis meses, no se precisa si la deuda debe corresponder a este periodo, lo que podría provocar controversias innecesarias. Además, convendría que el crédito abarcara la totalidad de los salarios, por más que aquí aparece la objeción relativa a los altos salarios de algunos empleados; pero frente a esto se ha pensado en establecer un límite de la remuneración. En definitiva, una reforma del superprivilegio se impone y el texto del proyecto, con las debidas modificaciones sobre los puntos señalados, merece la aprobación de los autores.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CARTA, Antonio. *In tema di responsabilità dell'armatore e del capitano per mancato scarico del manifesto del lemerci in arrivo*. "Il Diritto Marittimo", año LXVIII, fasc. IV, octubre-diciembre, 1966, pp. 430-437. Génova, Italia.

Recientemente la jurisprudencia ha abordado y resuelto la cuestión de la responsabilidad del capitán y del armador por falta de descargo del manifiesto de arribo de la mercancía. Todo se originó en el hecho de que la autoridad aduanera había declarado que en el año anterior, numerosas partidas de mercancía, regularmente manifestadas a la llegada de la nave al puerto de destino, eran después sustraídas al pago de derechos fiscales. Los manifiestos no estaban, por tanto, regularmente descargados con la indicación de la salida de la aduana de la mercancía. La autoridad aduanal notificaba al capitán y éste al agente recomendario, una injunción dirigida a obtener el pago de los derechos evadidos. Muchos interesados se opusieron ante la autoridad judicial competente y, luego de diversas vicisitudes, se llegó a la decisión de la Corte Suprema que confirmó el derecho de la autoridad aduanal de reclamar y obtener, de los capitanes, de los armadores y de los agentes el pago de los gravámenes evadidos.

La lectura de esta sentencia hace pensar al autor por qué no se declaró que en este caso se configuraba el delito de contrabando y no se dio conocimiento a la Procuraduría de la República. Considera que la omisión es grave, por cuanto los jueces hubieran llegado probablemente a una solución contraria, por cuanto la Corte ha decidido que faltando el presupuesto de la propiedad no existe sujeto pasivo del gravamen. El pago del tributo aduanal supone las circunstancias antitéticas del contrabando y la misma Corte ha señalado que en la falta de descargo del manifiesto existe una importación legal; pero Carta entiende que esto es discutible, en cuanto no puede haber importación legítima mediante la sustracción fraudulenta del pago de derechos aduanales, sin que importe la presentación del manifiesto de arribo de la mercancía. Por lo dispuesto en la ley aduanal, el comandante de la nave debe rendir cuentas de la mercancía inscrita en el manifiesto, es responsable de la observancia de las normas legales en el transporte de la mercancía, y su responsabilidad no cesa sino cuando la mercancía ha sido consignada en el recinto aduanal, de modo que no puede hacérsele responsable del pago de los derechos evadidos. De lo

previsto en el artículo 145 de la ley aduanal se desprende que en caso de falta de descargo del manifiesto está obligado al pago del gravamen el responsable y el receptor. En consecuencia, el responsable debe ser el propietario, o sea quien resulta tal de la declaración aduanal que no debe confundirse con el manifiesto de la mercancía presentado al llegar la nave, en tanto que la declaración se hace dentro de los siguientes quince días por el sujeto por cuenta del cual se introduce en el mercado interno dicha mercancía.—Humberto BRISÑO SIERRA.

MAPELLI. *El ámbito de aplicación del Convenio de Varsovia*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

MATILLA ALEGRE, Rafael. *Problemas fiscales en torno a la fusión de sociedades*. "Revista de Derecho Mercantil", vol. XLIII, núm. 103, enero-marzo, 1967, pp. 165-185.

Preocupación de todos los gobiernos, en el sentir del autor, es que los sistemas económicos procuren que la empresa sea cada vez más grande. Pero ello no impide que subsistan las pequeñas y las medianas, dependiendo todo del nivel de desarrollo del país y del sector productivo de que se trate. En torno a la dimensión óptima de la empresa, se presentan problemas fiscales por la fusión, abogada por la Ley de 24 de noviembre de 1939 española, sobre ordenación y defensa de la industria nacional. Matilla comienza por explicar que por fusión, en términos de la Ley de Sociedades Anónimas, se entiende el procedimiento en virtud del cual una o más sociedades se disuelven para transmitir en bloque sus patrimonios, bien a una sociedad ya existente, bien a una que se constituya a tal fin, pasando los socios de las fusionadas a serlo de la fusionante; de manera que no existe fusión cuando permanece la personalidad de las sociedades que se concentren, ni cuando no se produzca la transmisión en bloque del patrimonio, o cuando no ingresen los socios en la sociedad supuestamente fusionante.

Sin ánimo de agotar la materia, Matilla procede luego a revisar los preceptos fiscales aplicables a la fusión, comenzando por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, respecto al cual se plantean dos problemas, el de liquidación sobre el haber líquido, y el de liquidación por adjudicación en pago de deudas, cuestiones que el autor atiende desde el punto de vista de las normas aplicables. En seguida revisa el impuesto de actos jurídicos documentados, al que están sujetos las escrituras, actas y testimonios notariales, lo que determina que la escritura de fusión se encuentre en el caso, aunque la fusión lo esté al de transmisiones patrimoniales. Por lo que hace al impuesto sobre sociedades, Matilla hace referencia a los artículos 68 y siguientes de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en tanto que respecto al impuesto sobre las rentas de capital, se limita a mencionar los tres criterios jurisprudenciales que llevan a la conclusión de que el tipo impositivo será siempre el del 15%. Otros devengos que deben tenerse en cuenta son la contribución general sobre la renta y el arbitrio de plusvalía.

Por último, Matilla revisa el campo de las exenciones fiscales a la luz del artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Órdenes ministeria-

les de 12 de abril de 1960 y 5 de abril de 1965, concluyendo que pueden concederse en el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, para las aportaciones y adjudicaciones de bienes y para las escrituras públicas correspondientes, y en cuanto al impuesto sobre sociedades, para las plusvalías a que dé lugar la concentración, y las reducciones en el impuesto sobre rentas de capital a la distribución de reservas procedentes de las plusvalías, con repercusión en la Contribución General sobre la Renta.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

RUGARLI, Gianpaolo. *Osservazioni in margine ad una diatriba breve sul segreto Bancario*. “Banca Borsa e Titoli Di Credito”, año xxx, abril-junio de 1967, fasc. II, pp. 285-289. Milán, Italia.

En un artículo de Crespi sobre el “secreto bancario”¹ se sientan dos grandes principios sobre tal materia: en el ámbito de un contrato de cuenta corriente la institución bancaria deberá ser considerada como mandataria y con base en lo dispuesto por el Código Civil italiano² deberá comunicar a su cliente todas las circunstancias sobrevivientes que puedan dar margen a la revocación o modificación del mandato. En el supuesto caso de noticias proporcionadas por la institución en relación con su cliente a un juez penal, a solicitud del mismo y no comunicadas al susodicho cliente se da margen a la asunción de la responsabilidad por daños por parte de la institución bancaria. Por otra parte, tomando en consideración que el juez penal no tuviera la posibilidad de solicitar directamente la información a la institución bancaria sobre un cliente, sino solamente la posibilidad de secuestrar o inspeccionar directamente el expediente respectivo³ del cliente, si la institución bancaria accede a lo primero tendría que asumir, respecto a su cliente, la responsabilidad por daños, dándose en ambos casos la violación del secreto bancario.

El autor, dedica sus esfuerzos a examinar los principios sentados por Crespi y a criticar los mismos en vista de que según sus propias palabras: “no pueden ser aceptados, y además despiertan serias preocupaciones”. Rugarli establece en primer lugar la diferencia entre el llamado “contrato de cuenta corriente” y el “contrato de cuenta corriente por correspondencia”⁴ señalando que solamente a este último y no indiscriminadamente le podrán ser aplicadas las reglas del mandato. Por otra parte expresa que la proporción de noticias por una institución bancaria sobre uno de sus clientes a un juez penal, no implica la posibilidad de una violación al secreto bancario ni da margen a la renovación o modificación del mandato, en vista de que la institución no puede

¹ El artículo de Crespi, cuyo título completo es *Diatriba breve sul segreto bancario: nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale (e della responsabilità civile)*, fue publicado por “Banca, Borsa e Titoli di Credito”, II (1966), pp. 602 y ss.

² Artículo 1710.

³ Con base en lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos civiles italiano.

⁴ Así llamado porque las operaciones que confluyen en la cuenta corriente son confirmadas recíprocamente por correspondencia. Ver en tal sentido: Molle G., *Considerazioni sul conto corrente Bancario*, en “Banca, Borsa e Titoli di Credito”, XIII (1950), p. 97.

negarse a tal clase de mandamientos judiciales. Además la institución bancaria no tiene ninguna obligación de comunicar al cliente, que ha proporcionado información a una autoridad judicial del orden penal; tratándose desde luego de información que verse sobre el contrato de cuenta corriente celebrado con el cliente afectado.

Respecto al segundo principio sentado por Crespi, el autor señala que en función de la tutela del secreto bancario es mucho más recomendable que la institución de crédito responda a la solicitud del juez en vez de invitar al mismo a efectuar la inspección o el secuestro, puesto que en este último caso si se tendría, con la acción del juez, una lesión para toda la clientela o una buena parte de ella. Por otro lado sigue señalando Rugarli, es imposible negar la facultad del juez penal para solicitar de la institución bancaria la información conducente, con base en los artículos 219, 231 y 232 del Código de procedimientos civiles.

El autor finaliza su estudio con el análisis del problema representado por la solicitud de la autoridad judicial a una institución bancaria, de información en relación con la comisión de una infracción fiscal de su cliente en el extranjero.—Leoncio LARA SÁENZ.

SOLAL, Alfred C. *La prise de conscience de l'évolution des baux commerciaux: une épreuve décisive de la valeur de nos procédés de connaissance juridique.* "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", 29 año, núm. 1, enero-marzo, 1967, pp. 103-118. París, Francia.

Hay pocas materias que en el curso de los últimos años hayan sufrido tantas modificaciones y tan importantes como los arrendamientos comerciales. La ley del 30 de junio de 1926 inauguró una nueva era, al crear, en provecho del locatario comercial, un derecho de renovación que sería el primer jalón en la ruta que conduce a la propiedad comercial, expresión que traduce el objetivo asignado a esta figura: el proteger el fondo comercial y asegurarle una mejor estabilidad. La ley fue refundida el 30 de septiembre de 1953 y reemplazada por un verdadero código que ha significado una toma de conciencia de la nueva realidad. Luego de la ley de 12 de mayo de 1965, el decreto de 3 de enero de 1966 ha cambiado las reglas de procedimiento para la fijación del precio. El análisis del pensamiento jurídico en una materia tan evolutiva, permite al autor observar la causa más grave de lo que comúnmente se califica de la crisis del derecho. El jurista está ligado a un sistema de conocimiento que tomó cuerpo a finales del siglo diecinueve, permitiendo edificar una construcción lógica y armoniosa del Código civil. Este cuadro conceptual ha regido el derecho por más de un siglo; pero la ciencia jurídica en vano estaría vertida en fórmulas si no reposara en una realidad social que se ha transformado profundamente. Las ciencias físicas y naturales han conocido revoluciones que les han modificado profundamente, pero aún se encuentran en situación de edificar sobre las ruinas efectuando explicaciones más satisfactorias de la experiencia pasada y de las nuevas realidades.

Los hechos que rodean la estructura tradicional del derecho, exigen nuevos conceptos, susceptibles de traducir la originalidad; los juristas deben o alterar los hechos para contenerlos en las representaciones existentes, o deformar

éstas para que aquéllos puedan ser acogidos. No parece que los juristas hayan tomado conciencia de que utilizan un sistema de conocimiento que refleja una época y unas circunstancias determinadas; a pesar de los hechos sociales que les rodean, conservan la inactualidad de sus creaciones; el pensamiento jurídico se ha detenido y apartado de las nuevas realidades: tal es actualmente el problema central del derecho. No parece existir la necesaria claridad en los conocimientos empleados por los juristas y la materia de los arrendamientos comerciales es un ejemplo que muestra el retraso en la toma de conciencia y la necesidad de esforzarse para reformar los procedimientos del conocimiento jurídico, para poder dominar la creación incesante y abandonar el fardo de conceptos perimidos e inadecuados. El jurista debe tomar conciencia de los conocimientos que emplea, de sus límites y debilidades, determinando los fundamentos históricos y psicológicos para lograr un conocimiento más exacto y sistemático.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO PENAL

BENNET. *The 1966 Code of Criminal Procedure*. v. DERECHO PROCESAL.

BETTIOL. *Noções sobre processo penal italiano*. v. DERECHO PROCESAL.

BUENTELLO, Edmundo. *Legislación mexicana sobre enfermos mentales*. "Neurología, Neurocirugía, Psiquiatría", vol. 6, núm. 1, pp. 1-20. México, D. F.

Desde hace tiempo preocupa a juristas y psiquiatras la actualización de las normas jurídicas referentes a enfermos mentales. No ha faltado, inclusive, quien sostenga la conveniencia de expedir un verdadero "Código del alienado", al modo que existen, por ejemplo, los Códigos o Estatutos atinentes al menor. Otros estudiosos solicitan la revisión de las diversas leyes que en una u otra forma se ocupan en los enajenados, para ponerlas al día, conforme a los recientes avances de la medicina. Ésta ha sido la postura que hemos adoptado, por lo que hace a la ley penal, en nuestro reciente trabajo *La imputabilidad en el Derecho penal federal mexicano* (UNAM, 1ª edición, 1968), en el que procuramos hacer un estudio descriptivo y crítico de la materia, desde el Código represivo de Martínez de Castro, de 1871, hasta el anteproyecto de Código penal tipo de 1963, esto es, frente a las interpretaciones y desarrollos que este tema ha tenido, ora en el Derecho positivo, ora en meros proyectos, a lo largo de un siglo.

A este interés por el Derecho que versa sobre enajenados responde el simposio relativo organizado por la sección de prevención de la delincuencia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, el 30 de septiembre de 1968, en el que participaron, con la presentación de sendas ponencias, los académicos Dr. Luis Garrido, Dr. Guillermo Corona Uhink, Dr. Alfonso Millán, Dr. Carlos Tornero, Dr. Rafael Moreno, Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y Dr. Edmundo Buentello y Villa, autor, este último, del trabajo que ahora reseñamos, en el que ha reunido, en útil síntesis, los diversos preceptos legales que disciplinan esta materia.